



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDCI/160/2022 Y JDCI/162/2022 acumulados.

PARTE ACTORA: TOMÁS CRUZ VELASCO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL HUAUTLA, NOCHIXTLÁN, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ¹.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS².

Sentencia que **resuelve** los Juicios al rubro señalados promovidos por **Tomás Cruz Velasco**, con el carácter de ciudadano indígena, y ostentándose como Presidente Municipal de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca, quien reclama del **Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³**, diversas conductas que a su decir le generan una violación a su derecho político electoral de ser

¹ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada en funciones de este Tribunal.

² Todas las fechas son del año dos mil veintidós, salvo señalamiento en contrario.

³ En adelante autoridad responsable, responsable o Director de Sistemas Normativos.

votado en la vertiente del ejercicio del cargo, lo que se constituye violencia política por su condición de indígena y persona de la tercera edad.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos siguientes:

1. Catalogación del Municipio. El municipio de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca, se encuentra dentro del catálogo de municipios que se rige por sistemas normativos indígenas, y sus autoridades se renuevan cada tres años.

2. Proceso de renovación. Conforme a los Usos y Costumbres de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca, la elección para renovar a las autoridades municipales tiene verificativo en el mes de agosto.

II. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1. Interposición de los medios de impugnación. Los días veintitrés y veintiséis de septiembre, el actor presentó diversos escritos de demanda ante este Tribunal.

2. Registro y turno. La Magistrada Presidenta acordó integrar el primero de ellos, el día que se recibió, bajo el número de expediente **JDCI/160/2022**; y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada en funciones Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

⁴ En adelante Ley de Medios



De igual forma, ante la presentación del segundo de los juicios la Magistrada Presidenta acordó integrar el nuevo juicio bajo el número de expediente **JDCI/162/2022**, y al encontrarse relacionado con el diverso expediente **JDCI/160/2022**, también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada en funciones Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, para los mismos efectos.

3. Radicación en ponencia. Mediante proveídos de veintisiete de septiembre la Magistrada Instructora tuvo por radicados los expedientes en la ponencia a su cargo, y, al haber sido presentados directamente ante este Órgano Jurisdiccional, se requirió de la autoridad responsable para realizar los trámites de ley correspondientes; además en ambos casos se requirió a la autoridad para que informara sobre la situación de la elección en San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca.

4. Recepción del requerimiento e informe circunstanciado. El veintiocho de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes, para ambos juicios, la información solicitada, así como informes circunstanciados por parte de la autoridad responsable.

5. Trámite de Ley. El día cuatro de octubre, el Director de Sistemas Normativos, remitió las constancias atinentes al trámite de publicidad de las ambas demandas, por lo que mediante acuerdos de cinco de octubre se recibió y se tuvo a la responsable cumpliendo con las obligaciones del trámite de ley.

6. Admisión, cierre de instrucción. En los mismos proveídos de cinco de octubre se admitieron los medios de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y se cerró la instrucción del medio de impugnación.

8. Fecha y hora para sesión pública. En consecuencia, se remitieron los autos de los juicios a la Magistrada Presidenta

de este Órgano Jurisdiccional, quien determinó señalar las doce horas del siete de octubre, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 101 y 102 de la Ley de Medios.

Ello, por tratarse de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en los que la parte actora se agravia de diversas conductas del Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a su decir le generan una violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del encargo, lo que constituye violencia política por su condición de indígena y adulto mayor.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Para una resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, el Tribunal podrá determinar su acumulación, cuando se controvierta simultáneamente el mismo acto o resolución, o bien, se encuentren estrechamente vinculados entre sí⁵.

En el caso, se actualiza tal supuesto, al existir conexidad en los medios de impugnación, ya que los juicios son promovidos por el mismo actor en contras de actos de la misma autoridad responsable, por actos que se encuentran

⁵ En términos del artículo 31, numerales 1, 2 y 5, en relación con el diverso artículo 32, numeral 1, fracciones I y II, ambos de la Ley de Medios.



estrechamente ligados, haciéndose factible su estudio y resolución de manera acumulada.

Por tanto, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias y por economía procesal, se decreta la acumulación del expediente JDCI/162/2022 al diverso JDCI/160/2022, por ser el primero que se integró.

Consecuentemente, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que realice el trámite administrativo correspondiente y glose copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, previstos en los artículos 9 y 98 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Los juicios fueron presentados por escrito, en ellos constan el nombre y firma autógrafa del actor, señalan los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

Asimismo, el promovente justifica la presentación de la demanda ante esta autoridad, por tener temor que sus pretensiones no fueran tramitadas, es así que estos juicios al tener como suerte principal un indebido actuar de la responsable, se considera salvada la forma en la presentación.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, por cuanto hace al juicio JDCI/160/2022 la omisión del Director de Sistemas Normativos de notificarle debidamente las citaciones a mesas de trabajo, por tanto, tal circunstancia se actualiza de

momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; ya que la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables las jurisprudencias **6/2007**⁶, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y **15/2011**⁷ de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio con clave JDCI/160/2022 fue oportuno.

Por otra parte, en relación al expediente JDCI/162/2022, el actor se duele del contenido de oficio IEEPCO/DESNI/2416/2022 que le fue notificado el veintitrés de septiembre, al tener que la demanda fue presentado el inmediato veintiséis de septiembre, se tiene que el juicio fue presentado en tiempo, dentro de los cuatro días dispuestos por el numeral 82 de la Ley de Medios.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por **Tomás Cruz Velasco** por propio derecho, y ostentándose como Presidente Municipal del citado Ayuntamiento por la omisión por parte de la responsable de notificarle debidamente en el domicilio señalado para esos

⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/20>



efectos, con lo que a su decir le generan una obstrucción al ejercicio del cargo.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que los actos reclamados, no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. Agravios y fijación de la litis.

I. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada a los escritos de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer tres agravios consistentes en **a)** la indebida notificación; **b)** violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del encargo, y derivado de ello **c)** discriminación y violencia política, por su condición de indígena y adulto mayor.

II. Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si la autoridad responsable efectivamente notificó al hoy actor indebidamente, si su actuar deviene en una violación a su derecho de ser votado y si existe discriminación y violencia política.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1 Cuestión previa. Antes de analizar la controversia de fondo, se estima pertinente precisar lo siguiente:

Como se puede advertir, a la fecha de resolución del presente juicio, no se ha celebrado ni convocado a la asamblea general electiva del Municipio de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca, para renovar a sus autoridades.

Ello, pues del análisis integral de ambos expedientes, se constata la existencia de inconformidad por parte de diversos ciudadanos pertenecientes al citado Municipio, quienes señalan que el actual presidente municipal -quien es ahora actor- ha sido omiso en convocar a la asamblea electiva de su comunidad, ya que de conformidad a lo establecido en el

dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2022 y a su propio sistema normativo, la asamblea debió llevarse a cabo el pasado mes de agosto, tal y como se ha realizado en los anteriores procesos de renovación.

Derivado de ello, la autoridad señalada como responsable, ha convocado a diversas mesas de trabajo, con la finalidad de dirimir tal situación, sin embargo, de la documentación que obra en autos, se advierte que dichas éstas se llevaron a cabo sin la presencia del ahora actor en su calidad de presidente municipal.

Por tanto, en el presente juicio se tomará como acto impugnado únicamente si las notificaciones realizadas a las mesas de trabajo a las que no acudió el actor, son ajustadas a derecho, y si a consecuencia de ello, se violan sus derechos político electorales y se configura violencia política.

5.2 Agravios. Este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que el análisis de los agravios expuestos por el demandante se hará en forma distinta a la establecida en sus demandas, sin que esta situación cause perjuicio alguno al accionante, en tanto que lo importante es que se estudien todas las cuestiones materia de objeción más no el orden, ello encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 4/2000⁸, con rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

5.2.1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN. El actor relata que durante los meses de agosto y septiembre la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos le notificó diversos oficios, donde se le otorgó vista, notificaciones que fueron realizadas en el domicilio que él señaló para esos efectos.

Asimismo, señala que el pasado veinte de septiembre, recibió una llamada por parte de alguien que dijo ser personal del Instituto Local, quien le informó que tenía una reunión para

⁸ Consultable:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



una mesa de trabajo el día veintidós de septiembre, y que tenía que acudir porque era la tercera cita que se realizaba, y ante su inasistencia perdería el derecho a que se le respetara como autoridad facultada para llevar a cabo la asamblea de elección en el Municipio.

En esa tesitura, expone que ante diversos malestares de salud se sometió a una revisión médica en la que se le diagnosticó COVID-19, recomendándosele diez días de aislamiento.

El siguiente veintidós de septiembre se llevó a cabo la reunión convocada; del acta circunstanciada de dicha mesa de trabajo se desprende que se dio cuenta con la documentación justificativa presentada por el actor, por lo que la responsable reprogramó la mesa de trabajo para el veintisiete de septiembre, cuestión que se notificó al actor por oficio en el domicilio señalado por éste.

En respuesta a esa notificación el actor presentó un escrito donde manifestó, que para la nueva fecha fijada (veintisiete de septiembre) aun seguirían vigentes sus restricciones médicas por lo que de igual forma le sería imposible asistir.

El día señalado por la autoridad se llevó a cabo la reunión para la mesa de trabajo, y en ella se dio cuenta con la documentación presentada por el actor, por lo que nuevamente se reprogramó para el día treinta de septiembre, quedando en evidencia que la nueva fecha también se encontraba dentro del plazo de aislamiento médico del actor.

En contestación a este agravio la responsable menciona que es infundado e inoperante en virtud de que el Director de Sistemas, no cometió una violación al derecho político electoral, puesto que en todo momento le notificó sobre los asuntos pertinentes en cada oficio emitido de manera personal o por vía correo electrónico, de tal forma que ha tenido contestación de

cada uno de ellos, así como tampoco se advierte la violencia política cometida en su contra, en su condición de adulto mayor, toda vez que se atendieron de manera expresa las peticiones del actor, por lo que cabe advertir, que en las convocatorias no sólo fue convocado el Presidente.

Ahora bien, para esta autoridad las notificaciones deben estar dotadas de plena certeza, y llevarse a cabo a través de los medios idóneos, aunado a ello si ya existe un domicilio señalado para tales efectos, éstas deberían continuar realizándose de esa manera, en tanto no haya una determinación expresa en contrario por las partes.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave **LI/2016** y de rubro **NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS**⁹ así como la jurisprudencia **2/2013 PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO**¹⁰.

Es así que se advierte que uno de los efectos que persiguen las partes al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano resolutor, consiste en asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, y con ello, garantizar su intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal.

De esta forma, la autoridad tiene el deber de practicar las **notificaciones** correspondientes en el domicilio que para ese fin se haya indicado, garantizando así, el derecho de audiencia y defensa, lo cual al caso no acontece.

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=notificaciones>

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2013&tpoBusqueda=S&sWord=notificaciones>



En esa índole, del informe circunstanciado y constancias con las que se acompaña¹¹ se desprende que la autoridad acepta haber realizado notificaciones dirigidas al actor por medio de correo electrónico, sin embargo, no se advierte constancia alguna en la cual el ahora actor designe dicho mecanismo para ser notificado, por el contrario, existe la explícita manifestación de un domicilio en esta Ciudad.

Por tanto, las notificaciones realizadas por la autoridad responsable carecen de validez, al no contar con la certeza necesaria para su correcta configuración, de ahí lo **fundado del agravio**.

En el mismo orden de ideas, se tiene que el certificado médico fue emitido el veintiuno de septiembre por un periodo de diez días, por tanto, se presume que el impedimento médico para el actor corrió del veintiuno de septiembre al uno de octubre, por tanto se presume que a partir de esa última fecha, el actor estará en condiciones de asistir y atender las reuniones para mesas de trabajo, ya que de autos se desprende que la autoridad responsable indebidamente fijó como nuevas fechas para la mesa de trabajo el veintisiete y treinta de septiembre, fechas dentro del rango de imposibilidad médica del actor.

Por lo tanto se concluye que son fundados los agravios hechos valer por el actor, ya que se vulneró su derecho de audiencia en las referidas reuniones.

En consecuencia **se ordena** a la autoridad responsable que las subsecuentes notificaciones se lleven a cabo por los medios solicitados por las partes.

En el mismo sentido **se vincula** al actor en su carácter de presidente municipal de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca, para que en caso de una nueva imposibilidad de cualquier tipo, designe a quien estime pertinente de entre los

¹¹ Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, esto conforme al artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios

funcionarios del Cabildo, para acudir en su representación a todas y cada uno de las reuniones convocadas por la Dirección del Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y coadyuvar a mitigar el evidente retraso en la jornada electiva.

5.2.2 Violación a su derecho político-electoral de votar en su vertiente de desempeño del encargo y Discriminación y Violencia política por su condición de adulto mayor y origen indígena.

Del certificado médico aportado como prueba por la parte actora, en términos del artículo 16 párrafo 3, de la Ley de Medios, como documental privada, genera una convicción de certeza en cuanto a que el actor tiene setenta años de edad, además de no haber sido controvertido.

En igual sentido, menciona ser de origen indígena, y actualmente se ostenta como Presidente de un municipio que se encuentra catalogado dentro de los municipios del Estado de Oaxaca, que se rigen por Sistemas Normativos Internos, por tanto, y aunado a la autoadcripción¹² que aduce, se tiene la certidumbre de su condición de persona de la tercera edad e indígena.

Partiendo del punto anterior, el actor asevera que derivado de las indebidas notificaciones se le ha obstruido en el ejercicio del cargo, lo cual es una violación a sus derechos político electorales y con ello es víctima de discriminación por su condición de indígena y adulto mayor.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, último párrafo, prohíbe toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

12



dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; lo cual es concordante con el artículo 1o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 9/2016, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL**¹³.

La cual, permea el ordenamiento jurídico, así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es por sí mismo incompatible con la misma. Así pues, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inculpadados en tal situación.

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, en su artículo 7, fracciones XI y XV, explica que, por personas adultas mayores, se entiende: los hombres y mujeres que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado de Oaxaca.

Por violencia contra las personas adultas mayores: cualquier acción u omisión, directa o indirecta, dirigida en contra de una o varias personas adultas mayores que menoscabe su dignidad o su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial.

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Pág. 112

En el ámbito internacional, se encuentra a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores¹⁴, de la Organización de los Estados Americanos, la cual, a pesar de no estar ratificada por el Estado mexicano, sirve de manera orientadora.

Dicho instrumento que en su artículo 2, define a la Discriminación como: Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

Estatuye la discriminación por edad en la vejez como: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

De igual modo, en su artículo 27, señala que, la persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminado por motivo de edad.

Finalmente, en el artículo 4, numeral 3 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno.

Previo a lo señalado, es importante destacar que no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia política, sino que, lo que convierte la mera afectación de un

¹⁴Consultable: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf



derecho político-electoral en violencia política es la acreditación de que el trato de la autoridad tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1o de la Constitución Federal, así como el artículo 1o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación, en este caso por la condición de indígena y adulto mayor.

En este sentido, acreditar la violencia política a la luz del principio de igualdad y no discriminación, permite a los órganos electorales aumentar el grado de tutela de los derechos político-electorales a partir de la emisión de medidas de reparación integrales.

Por lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado la discriminación por ser indígena o adulto mayor que alude la parte actora, **es inexistente**.

Esto, pues de la demanda y documentales aportadas por las partes no se desprende que con las notificaciones indebidamente realizadas exista alguna tendencia discriminatoria en el actuar de la Dirección en contra del actor.

Si bien, es cierto del agravio relativo a las notificaciones se declaró fundado, lo cierto es que de autos no se desprende, ni de manera indiciaria, mala fe en el actuar de la responsable, tampoco un trato diferenciado por su carácter de indígena o persona de la tercera edad, o algún tipo de discriminación.

Ahora bien, el actor en sus demandas por las que accionó la función jurisdiccional electoral, únicamente ofreció como pruebas de su parte, copia de la constancia de validez de la elección, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, sin que de los textos se desglose algún señalamiento de manera clara y precisa los hechos que le hacen denunciar la existencia de violencia política en su contra por ello se estima, que su declaración constituye una prueba fundamental, mas que la indebida notificación, cuyo estudio ya

se realizó, y que a pesar de haberse acreditado, no constituye un obstáculo en el ejercicio del cargo conferido.

Bajo este escenario, este Tribunal concluye que los agravios relativos a la violación a su derecho político-electoral de votar en su vertiente de desempeño del encargo y la discriminación y violencia política por su condición de adulto mayor y origen indígena ambos devienen **infundados**.

Lo infundado del agravio radica en que, si bien el actor pretende hacer valer su propio dicho como prueba fundamental para tener por acreditada la violencia política por razón de su condición de adulto mayor y su origen indígena, lo cierto es que, tal criterio no es absoluto y en este caso particular no genera convicción a esta autoridad para concederle la razón.

La declaración de la víctima debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

Así, en el caso, no se advierten hechos concretos u acciones de la autoridad, que hagan presumir que se está ante una actitud con conocimiento de causa, que menoscabe el accionar en el encargo del actor; además que no se precisa de qué manera se le limita el ejercicio de su encargo, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieron ocurrir, es decir, no se tienen los elementos mínimos a partir de los cuales se pueda hacer un análisis objetivo, ya que a excepción de las notificaciones mal practicadas, no se señalan más acciones u omisiones atribuibles a la responsable.

Es así, que con los elementos que obran en autos no se acredita, ni advierte alguna distinción, exclusión o restricción



basada en la edad u origen, que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales del actor, ya que la simple declaración del promovente carece de verosimilitud, por la falta de elementos que encaucen a generar una convicción a la realidad, **no se acredita la violencia política por la condición de adulto mayor o indígena, de ahí lo infundado del agravio.**

SEXTO. Notifíquese **como corresponda** a la parte actora, a la autoridad responsable; y por estrados al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E .

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **acumula** el juicio identificado con la clave **JDCI/162/2022**, al diverso JDCI/160/2022 en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran **fundados** los agravios relativos a la indebida notificación, estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo por las razones expuestas.

CUARTO. Se declaran infundados los agravios relacionados a la violación a su derecho político-electoral de votar en su vertiente de desempeño del encargo y discriminación y violencia política por su condición de adulto mayor y origen indígena estudiado en el considerando **QUINTO**.

QUINTO. Se **ordena** al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo subsecuente lleve a cabo las notificaciones en el domicilio señalado para tal efecto.

SEXO. Se vincula a la parte actora en su carácter de Presidente Municipal, a conducirse con la diligencia que requiere el proceso de renovación de autoridades municipales en San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca, y a **coadyuvar**, con la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ante la evidente dilación en el proceso de renovación de autoridades municipales.

SÉPTIMO. Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁵, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

¹⁵ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, IDENTIFICADOS CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE JDCI/160/2022 Y JDCI/162/2022, ACUMULADOS, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES¹:

El suscrito no coincide con la decisión mayoritaria adoptada por el Pleno de este órgano jurisdiccional en la sentencia en comento, pues considero que resultaba improcedente el medio de impugnación, ello, debido a que en el caso específico no le resulta el carácter de autoridad responsable al Director de Sistemas Normativo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como se explica en seguida:

En primer lugar, resulta pertinente precisar que, en los escritos de demanda, el actor comparece a juicio en su carácter de Presidente Municipal de San Miguel Huautla, a controvertir la indebida notificación de los oficios mediante los cuales se le convocó a mesas de trabajo para establecer acuerdos respecto de la elección de las nuevas autoridades municipales, lo cual en su estima vulnera su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, y es constitutivo de violencia política por su condición de adulto mayor. Actos que atribuye al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral.

Teniendo como pretensión que se le restituya en el goce de sus derechos político electorales.

Por tanto, desde mi perspectiva se debió tener en cuenta que los actos que originaron las demandas de los Juicios de la Ciudadanía Indígena que nos ocupan, acontecieron dentro del proceso de

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

mediación que establece el artículos 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al igual que, el artículo 286 de la referida ley establece que “la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso implementado por el Instituto Estatal Electoral con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas”.

De ahí que, tomando en consideración que los actos que motivaron la interposición de los juicios en que se actúa, acontecieron dentro de un proceso auto-compositivo el cual tiene como finalidad que los propios contendientes o participantes de forma voluntaria alcancen acuerdos justos, por tanto, al mismo no le resultan aplicables las reglas y formalidades que rigen a los procesos jurisdiccionales.

Tal como se advierte de los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para la realización de los procesos de mediación, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-53/2013, y denominados “LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE CONTROVERSIAS EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS”.

Dichos lineamientos establecen en su artículo 1, numeral 1, que son de orden público, de observancia general en el Estado de Oaxaca y tienen por objeto regular los procesos de mediación en controversias o inconformidades respecto a las normas o procesos de elección e integración de las autoridades municipales.

Por su parte, el artículo 5 de esos lineamientos, en su inciso a), dispone que el proceso de mediación estará basado, entre otros principios, en el de voluntariedad. Entendiéndose por este, que la participación de los pueblos y comunidades indígenas, colectivos y

ciudadanos en el proceso de mediación y/o consulta debe ser sin coacción o condicionamiento alguno.

Ahora bien, el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación contempla expresamente que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, procede cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Por tanto, en el caso, se debió advertir la inexistencia de un derecho político-electoral que fuese posible restituir al actor en dicha vía, ello, pues los actos que motivaron la presentación de los juicios acontecieron dentro de un proceso auto-compositivo, aunado a que no se advierte que dichos actos generen una obstrucción al ejercicio de su cargo que actualice la competencia de este Tribunal.

De ahí que, se trate de actos que por sus características no pueden identificarse de manera directa ni como emanados de una autoridad responsable ni como causantes de forma directa de un perjuicio en un derecho político-electoral que se le pudiera restituir al actor, por lo que, se debió declarar la incompetencia de este Tribunal.

Esto es así, porque los alcances que tiene este Tribunal es la tutela de derechos político-electorales, pero respecto de actos emanados de autoridades, pues debe conocer de las controversias a través del sistema de medios de impugnación que tiene por objeto garantizar: a) que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad; b) la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y c) el respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía; acorde con lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación, artículo 4, apartado 2.

Por lo anterior, considero que en el caso en específico no se justifica la procedencia de los juicios referido, ello, atendiendo a la naturaleza de los actos que motivaron su presentación.

En razón de lo anterior formuló el presente voto particular.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez

Magistrado Electoral